REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024))

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: 252903103002-**2021-00068-00**

Pasan las presentes diligencias al despacho con informe que da cuenta de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en tanto solicita la corrección del nombre de la parte ejecutante ya que en el auto de apremio y sentencia se signó a la misma, como LUZ KARINA CERON ARIAS, siendo el correcto Luz Karina Cerón Acosta.

Dese ahora se avizora la negativa a solicitud formulada, en tanto el legislador en el artículo 286 del CGP, dispuso que, "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"
[…]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En ese orden este funcionario, no advierte que en el auto de apremio o en el de seguir adelante con la ejecución se hubiera incurrido en tal anomalía, en tanto el escrito genitor de la demanda tiene correspondencia y congruencia con el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, así como los actos de notificación desplegados por el memorialista, sin que se evidencie que el titulo valor corresponda como endosatario la señora Cerón Acero, como lo indicó el profesional:

De manera que se deniega la solicitud de corrección por ser improcedente y alejada de la realidad procesal.

De otra parte, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual durante el término del traslado no fue objeto de reparo alguno, y advirtiéndose que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se **imparte aprobación** por la suma de $522.034.455, vigente al mes de agosto de 2023.

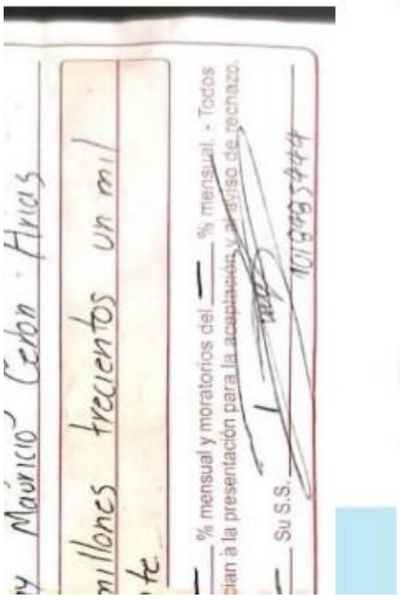

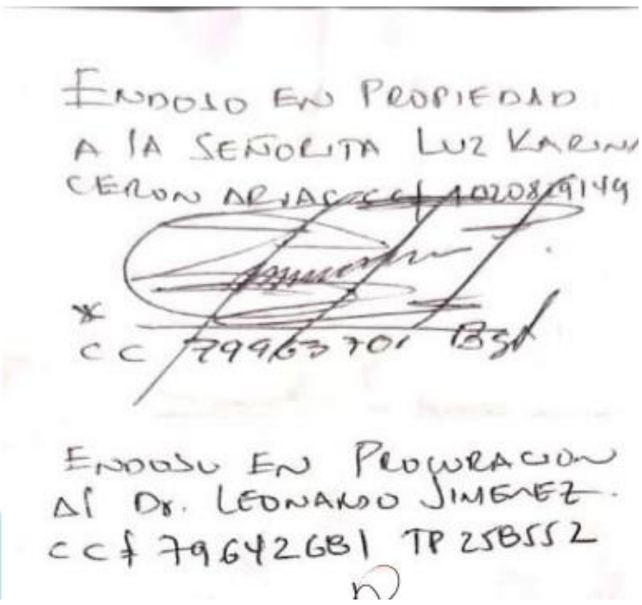

Incorpórese a los autos el despacho comisorio 006 de 6 2023 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Tibacuy, Cundinamarca.

Permanezca el expediente en la secretaría para los fines del Artículo 40 del Código General del Proceso.

El informe visible a folio 044 pdf, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, del mismo se da traslado a las partes para que realicen las observaciones pertinentes

Se reconoce personería al abogado LEONARDO JIMENEZ GALEANO, identificado con la C.C No 79.642.681 de Bogotá y portador de la T.P. No 258552 del C. S de la Judicatura, como mandatario judicial de la demandante Karina Cerón, en los términos y para los efectos del perder conferido.

Notifíquese.

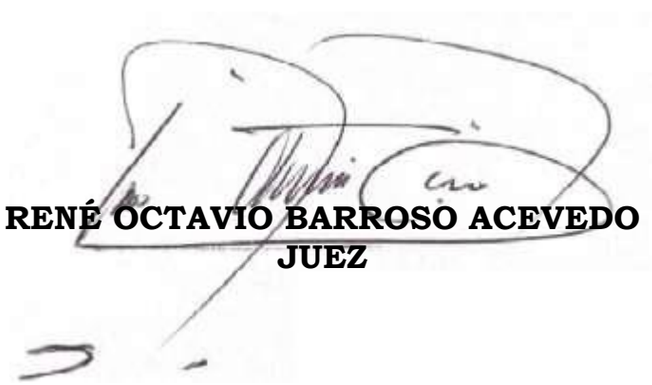

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024